

SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del once de noviembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la sexagésima primera sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quórum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 12 recursos de reconsideración que corresponden a 3 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos de la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto relacionado con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del estado de Oaxaca.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 22682 de 2024 y sus acumulados, interpuestos por partidos políticos y candidaturas a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 242 del presente año y sus acumulados, relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de Oaxaca.

Una vez decretada la acumulación de expedientes, se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 22698, por presentarse fuera de los plazos legales; y las demandas de los recursos de reconsideración 22682, 22683, 22692 al 22696 y 22700, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Por otro lado, se estima cumplido el requisito especial de procedencia respecto del recurso de reconsideración 22684 del presente año, por las razones que se exponen en el proyecto.

En otro punto, en la propuesta se razona que la parte recurrente no cuestiona los resultados de votación, porcentajes y la distribución de diputaciones de representación proporcional realizadas por la sala responsable, por lo cual, se estima que debe continuar rigiendo el sentido del fallo.

En relación con el estudio de fondo, se propone considerar que le asiste la razón a la parte recurrente, en atención a que la Sala Regional Xalapa, una vez realizada la asignación de diputaciones de representación proporcional, se advirtió que un partido político se encontraba subrepresentado por encima del límite constitucional y que ningún partido político superaba los topes de sobrerrepresentación, entonces, de conformidad con la normativa aplicable, debió realizar un ajuste simple quitando una diputación al partido político que se encontraba mayormente representado dentro de los límites constitucionales y asignarla al subrepresentado para ajustarlo a los márgenes establecidos en el pacto federal y la Constitución local.

Por tanto, al advertirse que el reinicio del procedimiento de asignación realizado por la Sala Regional Xalapa contraviene el artículo 116 de la Constitución federal, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si me permiten, quisiera presentar el proyecto que estoy poniendo a su consideración, si no hubiera inconveniente.

En el proyecto de sentencia, relativo a los recursos de reconsideración 22682 de 2024 y sus acumulados, interpuestos por diversos partidos políticos y candidaturas para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Oaxaca, les propongo, por un lado, desechar nueve demandas, en atención a que una se presentó de manera extemporánea y las otras ocho incumplen con el requisito especial de procedencia.

Por otra parte, tener por cumplido los requisitos para la admisión del recurso de reconsideración 22682 de 2024, así, declarar fundados los agravios sobre la constitucionalidad y, en consecuencia, modificar la sentencia impugnada.

En atención a ello, mi intervención se seguirá a la exposición de algunos puntos de vista sobre el estudio de fondo.

En el caso del recurso de reconsideración 22686 de este año, considero que sí cumple el requisito especial de procedencia dado que la parte recurrente cuestiona la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa a la fracción II del artículo 116 del Pacto Federal, al desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional prevista en la legislación electoral del estado de Oaxaca y definir el momento para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

Asimismo, se propone la subsistencia de un tema de importancia y trascendencia, pues en lo concerniente a la definición de la forma en que se debe compensar la subrepresentación de un partido político en el estado de Oaxaca podría implicar el establecimiento de un criterio novedoso y útil no solo para la aludida entidad federativa, sino para todas aquellas en que exista una norma similar.

Por cuanto hace al fondo del asunto, en el proyecto se precisa que la parte recurrente de ningún modo controvierte los resultados de la votación total emitida, las diputaciones de mayoría obtenidas por las fuerzas políticas, los porcentajes de votación válida emitida y los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

La votación total emitida y la cantidad que representa el cociente natural, así como tampoco la asignación realizada en un primer momento y hasta antes de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Por ende, tales rubros deben seguir rigiendo en el sentido del fallo controvertido.

Ahora bien, al desarrollar la fórmula de asignación del reparto preliminar de diputaciones de representación proporcional se tiene, que por un lado, a unos de los partidos políticos se les asignaron dos curules, con lo que quedó con una subrepresentación por encima de 8 por ciento.

Por otra parte, que las curules asignadas a las demandas a las demás fuerzas políticas mostró una sobre y subrepresentación dentro de los topes constitucionalmente previstos.

Ante esta situación, la Sala Regional ajustó la subrepresentación del partido político asignándole una tercera diputación de representación proporcional y reinició el procedimiento para repartir las 14 curules pendientes de asignar, lo que llevó a que el partido recurrente que preliminarmente obtuvo nueve diputaciones de este tipo, quedara al final con ocho. Esta es la parte del procedimiento que está controvertida.

En este sentido, el estudio que les propongo consiste en que al reiniciar el procedimiento de asignación la Sala responsable actuó al margen de las reglas previstas en la Constitución y la Ley Electoral del estado de Oaxaca, así como de los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el estado de Oaxaca, dado que el reinicio del procedimiento de asignación está considerado a la existencia de diputaciones excedentes.

En efecto, el artículo 33, párrafo tres de la Constitución local, dispone que al partido político que obtenga más de 25 diputaciones por ambos principios o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda de ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, les serán reducidas las diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites, y esto lo digo entrecomillado, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en este supuesto, cierro comillas.

En este mismo sentido, quedó plasmado en el criterio sostenido en la sentencia del recurso de reconsideración 1994 de 2021 y acumulados, que establece que solo en la medida en que se advierta la sobrerrepresentación de algún partido político en mas del 8% de su votación estatal emitida se reiniciara el procedimiento de asignación respecto de las diputaciones de representación proporcional excedentes.

Esto es, en el citado precedente no se analizó un caso concreto de subrepresentación, ni se resolvió sobre cual es el procedimiento en caso de que se presenten exclusivamente el supuesto de un partido político subrepresentado sin la existencia de un partido político sobrerrepresentado.

En este orden de ideas desde la perspectiva del proyecto que se somete a su consideración la Sala Regional interpretó incorrectamente el citado precedente, al reiniciar el procedimiento de asignación después de entregar una tercera diputación plurinominal al partido subrepresentado por lo cual infringió la normativa local aplicable y por ende la fracción segunda del artículo 116 del Pacto Federal.

Por lo tanto, lo procedente era que concluido el desarrollo de la formula aplicara una regla simple para compensar la subrepresentación con apego a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 26 de los lineamientos. Por tanto, debe deducirse una curul al partido político que conforme al reparto preliminar se encuentra mayormente sobrerrepresentado con un 7.13% a pesar de encontrarse dentro de los límites legales y se le debe asignar al partido subrepresentado, de esta forma todos los partidos políticos obtienen una representación dentro de los márgenes constitucionales haciendo notar que el reparto final de diputaciones plurinominales que se propone es idéntico al realizado en un primer momento, por el OPLE.

Por estas razones es que se presenta ante ustedes esta propuesta para modificar la sentencia de la Sala Regional para los efectos que de manera puntual se exponen en el proyecto.

Es cuanto por lo que hace a la presentación del mismo y queda abierto a discusión el asunto.

Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

Adelante magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes presidenta, magistrados.

Yo me voy a posicionar en este proyecto de manera muy respetuosa en contra, por dos razones esencialmente.

La primera, quiero decir que comparto que en el REC 22686, este sea procedente por importancia y trascendencia y esto en tanto que el tema principal del precedente fue un tema de sobrerrepresentación y se puede reflexionar si la misma regla debe ser aplicada a un supuesto en el que solo existe un tema de subrepresentación, pero no estoy de acuerdo con la procedencia por cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto la Sala Regional Xalapa no realizó algún estudio de constitucionalidad, ni interpreto directamente una norma constitucional. La única referencia al artículo 116 de nuestra Constitución fue respecto del límite del 8% de subrepresentación el cual también esta previsto por el artículo 33

de la Constitución local y en la Constitución federal no se establece alguna directriz de como deben realizarse los ajustes con motivo del rebase de los límites constitucionales, esto es, no estamos en presencia de un estudio de constitucionalidad por la sencilla razón de que la constitución no dice nada respecto del momento en el que debe verificarse que no se esté en un supuesto de sobre o subrepresentación constitucionalmente prohibida, ni mucho menos el mecanismo para hacerlo.

Tan es así, que la manera en que deben operar los sistemas electorales de mayoría relativa y de representación proporcional en las entidades federativas, es una cuestión que se encuentra reservada a las propias entidades, porque debe hacerse constar y esto viene en comillas, en los términos que señalan sus leyes, como lo establece el artículo 116.

En realidad, la Sala Regional Xalapa sólo aplicó el precedente de esta Sala Superior, que es la reconsideración 1994 de 2021, lo cual, sería entonces un tema de legalidad; incluso, argumentó que en las sentencias se hicieron referencias de que ese mecanismo era para sobre y subrepresentación.

En cuanto al tema de procedencia, en mi opinión, si se admite la demanda de MORENA con respecto al tema de límites de subrepresentación, entonces también deberían admitirse los recursos de reconsideración 22692 y 22693, en los cuales, un integrante del Partido del Trabajo y el propio partido, alegan una indebida verificación de esos límites en cuanto a la votación que debe utilizarse para verificarlos.

De igual manera, la reconsideración 22696 de la candidata de MORENA, cuya constancia de asignación revocó la Sala responsable y quien alega la inaplicación de los lineamientos de asignación en cuanto a la verificación y corrección de los límites de subrepresentación debería, por ende, admitirse.

Ahora bien, en segundo lugar, no comparto el fondo del proyecto, toda vez que estimo que sí fue correcto como se refirió en el criterio del recurso de reconsideración 1994 del 2021, que en el caso de la legislación de Oaxaca prevé un solo mecanismo para corregir tanto la sobre representación, como la subrepresentación y, en consecuencia, debería confirmarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Y esto, en términos del artículo 33, fracción V de la Constitución local, así como de los artículos 23, apartado uno; y 264, numeral cinco de la Ley Electoral local, en dicho ajuste se estableció para los supuestos establecidos, tanto para sobre y subrepresentación y al no existir un parámetro constitucional de cómo deben hacerse esa clase de ajustes y al estar dentro de la libertad configurativa de los estados, a mi consideración no existe una razón para inaplicar la regla establecida por el propio legislador del estado de Oaxaca.

Finalmente, en el estudio en plenitud de jurisdicción considero incorrecto que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se realice sin considerar la votación que obtuvo el partido Fuerza por México, que obtuvo seis triunfos de mayoría relativa, aunque no haya alcanzado el umbral para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Solo añadiría que, calcular la sobre y subrepresentación, retomando la votación de los partidos que participaron en representación proporcional, así como la de aquellos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa, pero no participan en la asignación, con independencia de que no se prevé así en la legislación local, es un criterio que ya se ha seguido por unanimidad de las y los integrantes de la Sala Superior desde el recurso de reconsideración 1540 de 2021 y sus acumulados.

Por estas razones es que emitiré un voto particular en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22682 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero. - Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

Cuarto. - Se deja subsistente la asignación realizada en el acuerdo del Instituto local en términos de la ejecutoria.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de dos proyectos de sentencia, ambos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de reconsideración 22684, la parte recurrente carece de legitimación y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Y en el recurso de reconsideración 22699, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos.



Si no hay intervenciones, secretario general por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las doce horas con treinta y dos minutos del once de noviembre de dos mil veinticuatro se da por concluida esta sesión por videoconferencia.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del


Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 12/11/2024 05:47:20 p. m.

Hash: mobrx/oQl1Vgw3kOKk5tUkgMC0Q=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 12/11/2024 05:45:51 p. m.

Hash: 518kqSE5OnHekfxtNTmBfJLnve0=